



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE SINCELEJO**

Sincelejo, seis (06) de diciembre de dos mil trece (2013)

Ref. Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado N°: 70-001-33-33-003-2013-00343-00
Accionante: Juan Pablo Charry Navarro
**Demandado: Empresa Social del Estado Hospital Local de
San Onofre - Sucre.**

Asunto:

Entra el Despacho a decidir sobre la admisión o inadmisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instauró JUAN PABLO CHARRY NAVARRO contra la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL LOCAL DE SAN ONOFRE - SUCRE.

CONSIDERACIONES:

El artículo 170 de la ley 1437 de 2011, establece que se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días.

Pues bien revisada, se advierte que la misma adolece de los siguientes defectos formales:

1. El demandante indica que el oficio del 15 de abril de 2013, lo recibió el 18 de abril de 2013, de lo que no existe en el expediente constancia de ello. Registro necesario para poder establecer el ejercicio del recurso de

reposición¹ en tiempo y por consiguiente el término de caducidad del medio de control.

2. Por otra parte, se hace necesario que la parte actora aporte la conciliación extrajudicial que corresponde a la parte demandante, señor JUAN PABLO CHARRY NAVARRO, porque la que reposa en el expediente es la de YULIETH PAOLA ESTREMOR BLANCO Y OTROS. Lo anterior de acuerdo a lo establecido en el artículo 161 Numeral 1°. del CPACA.

Colofón de lo expuesto, esta judicatura considera que, es necesario darle aplicación a lo reglado en el artículo 170 atrás citado, en el sentido de solicitar a la parte demandante corrija las falencias antes anotadas.

Por lo tanto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: Inadmítase la demanda.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este proveído, para que corrija los defectos indicados de que adolece la demanda. Si no se corrige dentro del término se rechazará.

TERCERO: Reconocer a los doctores ADIL JOSE MELENDEZ MARQUEZ y JOSE MEDRANO MELENDEZ, abogados, portadores de las T.P. No. 145.811 y 204968 del C.S de la J. e identificados con las C.C. No. 73.580.001 y 1.128.044.357 expedidas en Cartagena, como apoderados judiciales de la parte demandante (fl. 35).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR E. GÓMEZ CÁRDENAS

Juez

¹ Ver folio 20.